



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 527

RADICACION No. 175134089001-2023-00041-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, en contra de las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, habiéndose integrado el litisconsorcio necesario con el Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ, se ordena continuar con el trámite respectivo.

Para ello, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio, sus anexos, y el pronunciamiento de las excepciones de mérito, así:

- *Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-2255, fechado el 27 de enero de 2023.*
- *Copia del trabajo de partición, adjudicación de bienes y sentencia aprobatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el 5 de octubre de 1999, dentro del proceso de SUCESION de los Sres. FELIX PARRA MARTINEZ y SARA MARIN.*
- *Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pácora, fechado el 15 de febrero de 2023.*
- *Avalúo comercial rendido por el Sr. JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, perito evaluador, el 20 de octubre de 2019.*
- *Oficio No. 154 del 18 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), con su anexo.*
- *Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Pácora, Caldas, el 10 de noviembre 2021, con su correspondiente certificado de paz y salvo.*

TESTIMONIALES: Recíbasele testimonio sobre los hechos de la demanda a la Sra. ADALGIZA MARIA ALZATE RUIZ, y a los Sres. JOHAN ESTEBAN MARIN GIRALDO, SAULO PALACIOS, JUAN ANTONIO TORO PELAEZ, JAIME RESTREPO DIAZ, DARIO CASTAÑEDA y RODRIGO LOAIZA CARDONA.

Advirtiéndole a la parte demandante que la prueba testimonial se limitará conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

INSPECCION JUDICIAL: Sobre el predio rural, ubicado en el BARRIO LAS PEÑITAS – EL ARRAYAN de Pácora (Caldas), con matrícula inmobiliaria No. 112-2255 y ficha catastral 00-01-0002-0037-000, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el actor, como son: construcciones, linderos actuales, mejoras y todas las demás que se indiquen en ese momento, con la participación del Sr. JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO – Perito evaluador.

PARTE DEMANDADA:

Téngase como tal el escrito de la contestación de la demanda allegado por las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN, con sus anexos, así:

- Recibos del pago de predial desde el año 2012.
- Cuatro fotografías.

TESTIMONIALES: Recíbasele testimonio a las Sras. CLAUDIA LUZ ALZATE ECHEVERRY y MARIA LUCY RIOS LONDOÑO: y a los Sres. JOSE AMELSON PARRA MARIN, JOSE REINERIO ALZATE ECHEVERRY y JUAN CARLOS HURTADO RIOS, mayores de edad y vecinos de Pácora y Villamaría – Caldas; sobre los hechos y contestación de la demanda.

Advirtiéndole a la parte demandante que la prueba testimonial se limitará conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA.

Escrito de contestación allegado por el Dr. FABIO ANDRES PEREZ GALVIS - CURADOR AD-LITEM del Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ; y las demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

El despacho se sirve decretar las siguientes:

Interrogatorio de parte al Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, y a las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN.

Ahora, en cuanto a la petición especial formulada por la apoderada en el entendido que se permita la comparecencia virtual de las partes y testigos que no residen en esta municipalidad, el juzgado, accederá en exclusivo solo respecto a las personas que viven por fuera del país, los demás deberán comparecer de manera presencial.

De otro lado, se tendrán en cuenta las respuestas suministradas por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C.; la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá; y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Manizales.

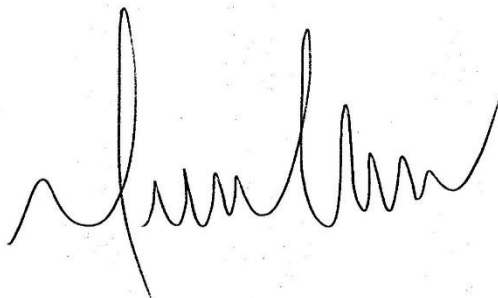
INSPECCION JUDICIAL: Sobre el predio rural, ubicado en el BARRIO LAS PEÑITAS – EL ARRAYAN de Pácora (Caldas), con matrícula inmobiliaria No. 112-2255 y ficha catastral 00-01-0002-0037-000.

Para que determine *la identidad de los predios, ubicación, extensión, linderos con el predio de mayor extensión, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su actividad económica, construcciones, mejoras, antigüedades y actual uso*. Se nombra como perito al auxiliar de la justicia empresa ALIAR S.A., perito topógrafo, representada por el Sr. RODRIGO HOYOS LOAIZA, quien se encuentra debidamente registrado en la lista de auxiliares de La justicia. 2021- 2023.

Las que se desprendan de las anteriores.

En último lugar, se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales..... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez